

Expediente: **4145/22**

Carátula: **FRENOS Y ELASTICOS LA BANDA S.R.L. C/ SOTO HNOS OBRAS Y SERVICIOS S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **24/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20240593166 - **FRENOS Y ELASTICOS LA BANDA S.R.L., -ACTOR**

90000000000 - **SOTO HNOS OBRAS Y SERVICIOS S.R.L., -DEMANDADO**

20240593166 - **NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO**

AUTOS: "FRENOS Y ELASTICOS LA BANDA S.R.L. C/ SOTO HNOS OBRAS Y SERVICIOS S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE: 4145/22 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 4145/22



H104137950710

AUTOS: "FRENOS Y ELASTICOS LA BANDA S.R.L. C/ SOTO HNOS OBRAS Y SERVICIOS S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE: 4145/22 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 23 de julio de 2024

Sentencia Nro. 219

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, por derecho propio, en contra del punto II) del proveído del 04/04/24, y;

CONSIDERANDO :

La sentenciante en el decreto recurrido supeditó la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de honorarios, una vez que se hayan percibido los honorarios regulados por la etapa de ejecución de sentencia.

Sin perjuicio de los argumentos vertidos por el letrado apelante, lo concreto es que, como lo tiene dicho este Tribunal, los preceptos que reglamentan los recursos revisten carácter de orden público. Así, en coincidencia con la mejor doctrina procesalista advertimos que, *“el Tribunal de Segunda*

Instancia se encuentra habilitado para examinar si este ha sido interpuesto en término, si la providencia es recurrible, si el apelante tiene calidad de parte, si tiene interés en la interposición del recurso, etc., en caso contrario podrá declararse de oficio mal concedido el recurso y ordenar la devolución de los autos al inferior” (Alsina -“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Tomo II, página 677).

En la misma línea de pensamiento tiene dicho Palacio: *“...la admisibilidad es objeto de un doble examen, originariamente efectuado por el órgano que dictó la resolución recurrida y posteriormente revisado por el órgano superior...”* (“Derecho Procesal Civil”, Tomo V, párrafo 526-d, pág.43). También doctrinariamente se sostiene que la primera misión de la Alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo, ergo verificar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo; examen que es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, E1, pág. 489).

Siguiendo tales primisas, siendo la competencia en función del grado, cuestión de orden público, le corresponde al Tribunal examinar en primer término si en el presente se cumplen los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación, no obstante la providencia del inferior que lo concede y la conformidad o silencio de las partes, porque el Juez del recurso, en definitiva, es el Tribunal de apelaciones (Hitters; Técnica de los recursos ordinarios, pág.394-397).

Sentado ello y en particular lo referido al recurso bajo examen, resulta que es inadmisibles, en tanto el decreto cuestionado que supedita la regulación de honorarios por la etapa de ejecución de honorarios a la percepción de los honorarios regulados por la etapa de ejecución de sentencia no es susceptible de ser recurrido por vía de apelación, toda vez que constituye una providencia simple que no causa gravamen irreparable.

Tal nota se verifica cuando, una vez consentida la providencia, sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos (Lino Palacio “Derecho Procesal Civil, T V, ed. 1979, pág. 13), o lo que es lo mismo, causa gravamen irreparable cuando impide o tiene por extinguida el ejercicio de una facultad o derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción (vide CCCC, Sala II, en la causa “Banco Mayo Coop. Ltda. vs.Club Instituto de Previsión Social de Tuc. s/ embargo preventivo”, sentencia del 06/03/2009).

Conforme lo normado por el art. 766 del CPCC – Ley 9531 que dispone que las providencias simples serán apelables, sólo cuando causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que la providencia en crisis resulta inapelable y el recurso fue mal concedido por la Magistrada de Grado, lo que así se declarará, sin que quepa imponer costas por no mediar contradictorio (art. 61 y 62 CPCC – Ley 9531).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) DECLARAR MAL CONCEDIDO el Recurso de Apelación interpuesto por el letrado **GUSTAVO DANIEL NAVARRO MURUAGA**, por derecho propio contra el punto II) de la providencia de fecha 04 de abril de 2024.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 23/07/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.